CASO	CONDUCTA	FALTAS	SANCIÓN
In re: Walter Colón Rivera, 165 D.P.R. 148 (2005)	inmueble perteneciente a dos menores de edad, no se obtuvo previamente autorización judicial y no se justificó la capacidad representativa del "vendedor" para comparecer en nombre de los menores.	Artículo 15(e) Ley Notarial - El notario tiene el deber de dar fe expresa "de su conocimiento personal de los otorgantes o, en su defecto, de haberse asegurado de su identidad" por los medios establecidos en la ley. En este caso, el notario no pudo corregir la deficiencia porque el testador había fallecido cuando la ODIN identificó la falta cometida. Artículo 2 Ley Notarial – El Notario tiene la obligación fundamental de "dar fe y autenticidad conforme a las leyes de los negocios jurídicos [] que ante el se realicen". La compraventa del bien inmueble en este caso requería obtener autorización judicial previa, para que el notario pudiera autorizar el negocio. El notario gestionó y obtuvo una Resolución del Tribunal de Primera Instancia, que impartió su aprobación a la compraventa y ratificó la escritura. Luego, el notario autorizó la escritura de ratificación. El notario debe hacer constar con claridad la capacidad o carácter en que firma la persona que lo hace ante él. Sin embargo, en este caso, el notario no actuó contrario a derecho, su error fue de expresión. Debió dejar claras las circunstancias de la autorización del documento, que habían declaraciones juradas, mediante las cuales el vehículo era reposeído y el banco cedió sus derechos a la persona que firmó por la otra para traspasar el vehículo a favor de una tercera persona.	por un término de tres meses. Atenuante: No hubo ánimo de subvertir la

CASO	CONDUCTA	FALTAS	SANCIÓN
In re: Lcdo. Heriberto Montalvo Guzmán, 164 D.P.R. 806 (2005)	Otorgó una escritura de compraventa en que una de los otorgantes había muerto hacía varios años. Admitió su falta y alegó una fuerte crisis emocional y psíquica.	El notario ejerce la fe pública notarial. La profesión del abogado tiene interés público. El notario tiene que ser cuidadoso y cumplir estrictamente con la Ley Notarial y con el Código de Ética Profesional. Artículo 2 de la Ley Notarial – El notario es el depositario de la fe pública notarial. Es una falta grave notarial, certificar un hecho falso. Canon 35 del Código de Ética Profesional – requiere a los profesionales del derecho, no faltar a la verdad. Un abogado viola el Canon 35 cuando hace constar falsamente, bajo su fe notarial, la comparecencia de unos otorgantes en una escritura o cuando afirma en ésta un hecho falso.	Suspensión indefinida e inmediata del ejercicio de la notaría. Atenuantes: Aceptó el error. Manifestó arrepentimiento.
In re Nelson Vélez Lugo, 164 D.P.R. 751(2005)	El notario otorgó una escritura pública de compraventa en garantía de pagaré. Juramentó el pagaré al portador. Obtuvo ese mismo pagaré en garantía de una deuda que tenían los otorgantes con el notario. (Obtuvo interés en el negocio jurídico en el que intervino como notario). Demandó a los otorgantes. En el pleito surgió controversia sobre cómo el notario obtuvo el pagaré y sobre la firma de uno de los otorgantes. El abogado del notario murió y él asumió su propia representación legal. El pleito culminó con una transacción en virtud de la cual, el notario tenía que devolver la escritura y el pagaré. Los otorgantes presentaron una queja contra el notario. Alegaron que se apropió ilegalmente del pagaré y que el número de la licencia de conducir de la otorgante no era el suyo.	Regla 5 del Reglamento Notarial – establece las circunstancias en que la función del abogado es incompatible con la del notario. Canon 38 del Código de Ética Profesional – el abogado está obligado a exaltar el honor y la dignidad de la profesión aunque conlleve sacrificios personales y tiene que evitar hasta la apariencia de conducta impropia. Los Cánones son pautas mínimas de conducta para los profesionales del derecho. En este caso, el notario actuó como abogado en un litigio que involucraba una escritura pública otorgada ante él y, un pagaré que fue juramentado ante él. Una de las controversias principales era la validez del pagaré. En consecuencia, existía un conflicto potencial y apariencia de conducta impropia.	Censura enérgica.

CASO	CONDUCTA	FALTAS	SANCIÓN
In re: Penny López Cordero, 164 D.P.R.710 (2005)	Informó que sus protocolos se extraviaron. Solicitó y se le concedió tiempo para reconstruirlos. Sin embargo, no lo hizo. Alegó que no fue posible por muerte o desconocimiento del paradero de otorgantes o testigos. La ODIN encontró múltiples y fundamentales deficiencias en los protocolos que la notario sí tenía. La notario no corrigió todas de las deficiencias. Alegó que no causaron daños a las partes.	El notario ejerce la fe pública notarial y tiene que hacerlo con cuidado y diligencia. El notario está obligado a cumplir con la Ley Notarial, con el Reglamento Notarial, con el Código de Ética Profesional y con el contrato entre las partes. La violación del notario a las disposiciones jurídicas que rigen los negocios y documentos que se otorgan ante él, constituye una violación a los cánones de ética profesional. Artículo 47 de la Ley Notarial - define el protocolo. Artículo 48 de la Ley Notarial - el protocolo pertenece al Estado y el notario es sólo el custodio. Artículo 53 de la Ley Notarial - el notario no puede trasladar el protocolo ni disponer de él sin autorización judicial o de la ODIN. Artículo 55 de la Ley Notarial - permite la reconstrucción de los protocolos. La notario en este caso no fue cuidadosa. Transcurrieron 5 años desde que notificó la pérdida de los protocolos y no los reconstruyó. Tampoco subsanó o corrigió muchas de las deficiencias que encontró la ODIN en los protocolos que sí tenía.	Suspensión inmediata e indefinida de la notaría.

CASO	CONDUCTA	FALTAS	SANCIÓN
In re: Juan Sáez Burgos, 164 D.P.R. 704 (2005)	Fue suspendido del ejercicio de la notaría por no cumplir con la presentación de los índices mensuales de su actividad notarial. Fue incautado su sello y un registro de testimonios. Sin embargo, la ODIN advino a conocimiento de que tenía mucha más obra notarial y no presentó los protocolos ni los registros de testimonios de varios años. La ODIN y el Tribunal Supremo le requirieron presentar los protocolos y registros de testimonio que faltaron. Alegó que los había dejado bajo la custodia de una persona que no identificó, en una finca que fue confiscada por las autoridades federales y, posterior a ello, fue saqueada y vandalizada. Nunca cumplió con la entrega de los protocolos y registros de testimonio.	Artículo 53 de la Ley Notarial – prohíbe la extracción de los protocolos de la oficina donde se custodien, salvo por orden judicial o autorización de la ODIN. Regla 58 del Reglamento Notarial – requiere solicitar autorización a la ODIN para trasladar los protocolos. Permite el traslado sólo en casos de emergencia.	Suspensión inmediata e indefinida de la abogacía. Agravantes: Conducta censurable que trasciende la esfera notarial. Inobservancia de normas fundamentales. Falta de interés en cumplir las órdenes del Tribunal Supremo.
In re: Hiram Amundaray Rivera, 163 D.P.R. 251 (2004)	Serias deficiencias en la obra notarial; entre ellas las siguientes: no adherir sellos de rentas internas, no adherir el impuesto notarial, no encuadernar los protocolos, falta de firma del notario y de los otorgantes, iniciales y firmas que no corresponden a las de los comparecientes, falta de entrada en Registro de Testimonios, falta de firma del notario en asientos del Registro de Testimonios. El Tribunal Supremo le dio dos oportunidades para corregir. Desatendió los requerimientos de la ODIN. No corrigió. Planteó que no había violado el Código de Ética Profesional	siguientes: Artículo 10 de la Ley Notarial y Regla 14 del Reglamento Notarial - deber de adherir y cancelar los sellos de Rentas Internas y del Colegio de Abogados en las escrituras y en las copias certificadas. Artículo 16 de la Ley Notarial – deber de otorgantes y	Suspensión indefinida del ejercicio de la abogacía. Incautación de la obra notarial.

CASO	CONDUCTA	FALTAS	SANCIÓN
Continuación In re: Hiram Amundaray Rivera In re: Arístides Torres Rodríguez, 163 D.P.R. 144 (2004)	El abogado presentó renuncia voluntaria al ejercicio de la abogacía y del notariado. Sin embargo, no le notificó al Colegio de Abogados ni a la ODIN. El Tribunal Supremo requirió a la ODIN un informe sobre la obra notarial. La	Artículo 59 de la Ley Notarial — obligación de llevar Registro de Testimonios. La obra notarial del notario refleja deficiencias serias, continuas y repetitivas. Ante los requerimientos de la ODIN, el notario tiene el deber ineludible de corregir los incumplimientos o deficiencias con suma diligencia. Las deficiencias identificadas en la obra notarial que nos ocupa sí configuran violaciones al Código de Ética Profesional. Los incumplimientos con la Ley Notarial y su actitud irrespetuosa, de dejadez e indiferencia, descalifican a este notario no sólo para el ejercicio de la notaría, sino también para el de la abogacía. Canon 9 — abogado deber de respeto y diligencia ante los tribunales. Desatender las órdenes judiciales es un serio agravio e infringe este canon.	Suspensión indefinida e inmediata del ejercicio de la abogacía y del notariado.
In re: Francisco Irlanda Pérez,	ODIN informó numerosas deficiencias en la obra notarial, que el notario no corrigió. El Tribunal le concedió varias oportunidades para corregir, sin éxito. 1. El notario utilizó guarismos para establecer la fecha	El Código Civil establece formalidades para los	Censura.
162 D.P.R. 358 (2004)	de otorgamiento del testamento abierto. 2. El notario no dio fe de la unidad de acto.	testamentos, que obligan a los notarios. La Ley Notarial y el Reglamento Notarial rigen supletoriamente. En relación con el testamento abierto, el notario está obligado a cumplir con el Código Civil y con los requisitos de forma de la Ley Notarial y del Reglamento Notarial. Otorgar un testamento abierto sin observar rigurosamente las exigencias del Código Civil y la Ley	 Atenuantes: Primera vez que se le imputa falta grave en obra notarial Consta declaración jurada de uno de los testigos de que, en efecto, hubo unidad de acto. Nadie sufrió daños.

CASO	CONDUCTA	FALTAS	SANCIÓN
Continuación In re: Francisco Irlanda Pérez		Notarial pone en entredicho su validez por lo que constituye una infracción seria del notario. El Artículo 645 del Código Civil establece como requisito de fondo en un testamento abierto, expresar el lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento. El Artículo 27 de la Ley Notarial prohíbe el uso de guarismos. Respecto al primer señalamiento, el Tribunal Supremo concluye que la utilización de guarismos para establecer la fecha del otorgamiento del testamento es una falta seria que demuestra falta de cuidado, diligencia y celo profesional. El Artículo 649 del Código Civil requiere para el testamento abierto, unidad de acto y dar fe de ello. La Ley Notarial y el Reglamento Notarial (Regla 35) requieren unidad de acto cuando haya un testigo instrumental. El Artículo 24 de la Ley Notarial exige al notario hacer constar la unidad de acto. Respecto al segundo señalamiento, el Tribunal Supremo concluye que la omisión del notario de dar fe de la unidad de acto demuestra descuido extremo.	
In re: Rafael H. Román Jiménez, 161 D.P.R. 727 (2004)	No adherir sellos de rentas internas en escrituras públicas. No cancelar sellos de Asistencia Legal. No atender a la ODIN.	Violación a la fe pública notarial porque en cada escritura dio fe de haber adherido los aranceles a sabiendas de que ese hecho era falso. Artículo 10 Ley Notarial – obligación de adherir y cancelar aranceles notariales en cada documento o instrumento público que se autorice y en las copias certificadas que se expidan. El incumplimiento con esta obligación incide directamente en la validez del instrumento público.	Suspensión por treinta días de la práctica del notariado.

CASO	CONDUCTA	FALTAS	SANCIÓN
Continuación In re: Rafael H. Román Jiménez		El incumplimiento con esta obligación puede resultar en apropiación ilegal y defrauda al erario. Es una práctica indeseable esperar la inspección para cumplir con estas obligaciones. El notario violó la fe pública notarial porque debió cancelar los aranceles tan pronto le fue satisfecha la suma para ello. Deficiente práctica notarial. No fue diligente en atender a la ODIN.	
In re: Florentino Machargo Barreras, 161 D.P.R. 364 (2004)	El notario, en un trámite de traspaso de una licencia de vehículo de motor, dio fe de conocer al cedente sin percatarse de que éste se estaba haciendo pasar por su padre.	En un affidávit, el notario certifica y da fe de la autenticidad de la firma de una persona, lo que supone un conocimiento directo, o personal indubitado de la persona que suscribe. El notario tiene el deber de dar fe del conocimiento personal de los firmantes o de los testigos de conocimiento o, hacer constar que ha identificado a los otorgantes mediante los medios supletorios permitidos por la ley. El notario no tiene que conocer a la perfección ni hacer investigación exhaustiva pero sí tiene que averiguar. El Tribunal es particularmente riguroso en los casos de traspasos de vehículos de motor porque se comete mucho fraude en ellos. El Canon 35 exige al abogado ajustarse a la sinceridad de los hechos al redactar affidávits. Cualquier hecho aseverado en un instrumento público por un notario que no concuerde con la verdad constituye una violación al Canon 35 del Código de Ética, independientemente de si hubo intención de faltar a la verdad, o no.	Suspensión por un mes del ejercicio de la notaría. Atenuante: buen historial.

CASO	CONDUCTA	FALTAS	SANCIÓN
In re: Carmen I. Chiques Velázquez, 161 D.P.R. 303 (2004)		Canon 28 – prohíbe al abogado comunicarse, negociar, transigir con una parte representada por otro abogado en ausencia de éste. Regla 5 del Reglamento Notarial – establece la incompatibilidad de la práctica de la abogacía y la notaria, en algunas ocasiones. Reiteradamente se ha sostenido que es impropio que un abogado combine funciones de notario y abogado en relación con un mismo asunto. Canon 38 – establece la obligación de los abogados de exaltar el honor y la dignidad de la profesión. La notaria incurrió en conducta impropia al otorgar la escritura de compraventa. Violó los Cánones 28 y 38 y, la Regla 5 del Reglamento Notarial.	Censura. Atenuantes: primera falta, récord limpio, buena reputación.
In re: Juan Sáez Burgos, 2004 T.S.P.R. 26	El notario omitió radicar índices notariales durante cinco años. Incumplió con el requisito de notificar cualquier cambio de la dirección residencial o de la oficina notarial. La justificación que ofreció para dichas omisiones fue no haber tenido obra notarial por estar abstraído escribiendo una novela y publicando una antología poética. Con todo, a pesar de los requerimientos de la ODIN y del Tribunal Supremo, el notario volvió a incurrir en la práctica de presentar tardíamente los índices notariales.	Artículos 7 y 12 de la Ley Notarial; Reglas 11 y12 del Reglamento Notarial; Regla 13 del Reglamento del Tribunal Supremo – los notarios están obligados a rendir índices notariales mensuales y a notificar los cambios de dirección. Dichas obligaciones son de cumplimiento estricto. La omisión de rendir índices notariales es una falta grave. No es justificación válida que los índices fueran negativos ni que el notario haya dejado de ejercer la abogacía y el notariado. Ello no lo exime de su obligación. El notario que no tenga actividad notarial debe renunciar al notariado o tomar las medidas para rendir puntualmente sus índices mensuales.	de la notaría por un período

CASO	CONDUCTA	FALTAS	SANCIÓN
In re: Salvador Tío Fernández, 161 D.P.R. 290 (2004)	Reiterado incumplimiento con la obligación de rendir los índices notariales. No atendió dos requerimientos del Tribunal Supremo.	Artículo 12 de la Ley Notarial y Regla 12 del Reglamento Notarial – obligación del notario de rendir los índices notariales. La omisión de rendir los índices notariales es una falta grave. Además, los abogados tienen la ineludible obligación de responder diligentemente a los requerimientos del Tribunal Supremo.	Separación inmediata e indefinida del ejercicio del notariado.
In re: Efraín Aponte Berdecía, 161 D.P.R. 94 (2004)	El notario autorizó una escritura pública sobre ratificación de cesión de derechos y acciones respecto a una parcela de terreno en la que enclava un edificio dedicado a cafetería. Para acreditar la titularidad del inmueble y preparar el instrumento público sólo utilizó un plano de mensura y un affidávit sobre ratificación de un contrato de compraventa sobre la cafetería. El notario no recurrió a un estudio en el Registro de la Propiedad. La parte cedente, en realidad, no tenía título para ceder el dominio del inmueble.	En relación con el primer cargo Un abogado viola la fe pública notarial cuando da fe de hechos falsos y no cumple con su deber de informar a los otorgantes de la necesidad de realizar un estudio de los antecedentes registrales de un inmueble antes de autorizar la escritura de compraventa. Faltar a la verdad de los hechos es una de las faltas más graves que puede cometer un notario. En este caso, el notario violó la fe pública notarial porque conocía o debía conocer el estado registral del inmueble. No obstante, autorizó una escritura en la que acreditó una titularidad incorrecta mediante documentos insuficientes. Dio fe pública notarial a una escritura pública que no cumplía con los requisitos legales que le conceden validez al negocio jurídico. El inmueble ni siquiera estaba inscrito en el Registro de la Propiedad. El notario violó el Artículo 2 de la Ley Notarial. En relación con el segundo cargo Los notarios están obligados por el Canon 18 a ser diligentes, competentes y a cumplir con las leyes. En este caso, el notario no cumplió con el Artículo 2 de la Ley Notarial, no investigó los antecedentes registrales de	Suspensión por tres meses de la práctica de la abogacía.

CASO	CONDUCTA	FALTAS	SANCIÓN
In re: Enrique Godínez Morales, 161 D.P.R. 219 (2004)	 Dejar de consignar la comparecencia de los otorgantes de conformidad con el Artículo 15 de la Ley Notarial. Dejar de consignar la fe del conocimiento y capacidad de los otorgantes y pretender suplir la omisión mediante una nota añadida luego de la firma de los otorgantes y sólo firmada por el notario. 	la titularidad sobre el inmueble y no aconsejó a los clientes conforme a Derecho. En relación con el tercer cargo Cuando un notario viola la fe pública notarial al no exponer la veracidad de unos hechos, automáticamente incumple con el Canon 35, que impone a los abogados el deber de ajustarse a la sinceridad de los hechos. En este caso, el notario no se ajustó a la verdad al describir el inmueble y consignar que el cedente era el dueño, incluyendo el solar, con conocimiento de que no lo era. En el caso se discute el alcance de las facultades que poseen los inspectores de protocolos en el procedimiento de inspección y examen de protocolos. En relación con la falta 1 El Artículo 15 de la Ley Notarial establece los requisitos generales de contenido de las escrituras públicas. Uno de dichos requisitos es consignar la comparecencia de los otorgantes. En relación con los casos en que el otorgante es casado, comparece solo, y no es necesaria la comparecencia del cónyuge, se expresarán el nombre y apellido de este último. La Regla 25 del Reglamento Notarial dispone asimismo que cuando no sea necesaria la comparecencia del cónyuge de un otorgante, el único dato requerido es su nombre completo. El Artículo 15 dispone además que los notarios tienen que consignar en las escrituras, además del negocio jurídico que motiva el otorgamiento, sus antecedentes.	El Tribunal Supremo ordenó al notario a proceder de inmediato a subsanar las deficiencias en controversia.

CASO	CONDUCTA	FALTAS	SANCIÓN
Continuación In re: Enrique Godínez Morales		Cuando el cónyuge de la persona otorgante no comparece en la escritura, la información sobre el carácter privativo del bien o derecho que se grava o transmite es un antecedente pertinente del negocio jurídico y debe ser consignado en la escritura para que surja de ella que han comparecido quienes vienen obligados a comparecer. Véase el Artículo 34 de la Ley Notarial. Esta información es la que permitirá a los inspectores determinar si el notario cumplió con el requisito formal de la comparecencia de conformidad con el Artículo 15 de la Ley Notarial. En este caso, el notario no consignó en las escrituras los antecedentes sobre el carácter privativo de los inmuebles que quedarían gravados mediante dichos documentos. En consecuencia, los inspectores no podían determinar la suficiencia de la comparecencia en los instrumentos públicos. En relación con la falta 2 El notario cuenta con dos mecanismos principales para corregir defectos u omisiones en los instrumentos públicos: las actas de subsanación y las escrituras de rectificación. El Artículo 29 de la Ley Notarial dispone sobre el uso del acta de subsanación. La Regla 39 del Reglamento Notarial regula su otorgamiento. De conformidad con dicha normativa, el notario puede, mediante un acta notarial de subsanación, corregir por sí solo, sin requerir la presencia de los comparecientes, un defecto u omisión que no afecte sustantivamente el contrato o negocio jurídico objeto de la escritura pública. Entre los defectos que pueden ser subsanados mediante	

CASO	CONDUCTA	FALTAS	SANCIÓN
Continuación In re: Enrique Godínez Morales		acta notarial al amparo de la Regla 39(E) del Reglamento Notarial se encuentran, la omisión de consignar expresamente la fe de conocimiento o identidad de los otorgantes, así como la fe de su capacidad. Por otro lado, si el error u omisión está relacionado con el negocio jurídico, el notario necesitará la comparecencia de los otorgantes para corregirlo o rectificarlo mediante escritura de rectificación o corrección. El Artículo 32 de la Ley Notarial, por su parte, permite al notario suplir algún dato indispensable que haya omitido o corregir algún defecto advertido luego de autorizado el documento público. En virtud del Artículo 32, el notario puede incluir adiciones o añadiduras en el instrumento público y salvarlas con su firma y la de los comparecientes. Si no aparecen las firmas de los otorgantes, dichas adiciones o añadiduras se tendrán por no puestas. En este caso, el notario no consignó la fe de conocimiento y capacidad de los otorgantes en una escritura. En lugar de utilizar los referidos mecanismos de subsanación, se limitó a añadir una nota al final del documento que sólo fue firmada y salvada por él. En consecuencia, alteró el documento en ausencia de los otorgantes en violación de la fe pública notarial y de lo dispuesto en la Ley y el Reglamento Notarial.	
In re: Ramón E. Surillo Ascar, 160 D.P.R. 742 (2003)	El notario autorizó documentos en los que dio fe de que los comparecientes habían suscrito y firmado aunque los otorgantes no estaban presentes.	Violación a la Ley Notarial. Violación al Canon 35. Certificar un hecho falso es una falta grave. Si la persona no está presente, el notario no autoriza documento alguno.	Separación indefinida del ejercicio del notariado.

CASO	CONDUCTA	FALTAS	SANCIÓN
In re: Alfredo Torres Hernández, 160 D.P.R. 709 (2003)	 Entre los años 2000 y 2003, el notario dejó de cancelar el sello de la Sociedad para la Asistencia Legal en 21,181 declaraciones juradas, que tampoco anotó en el Registro de Testimonios. Los Protocolos de los años 1999, 2000, 2001 y 2002 sin encuadernar. De esos protocolos, 1,496 escrituras públicas sin encuadernar y sin cancelar sello del impuesto notarial. 	se autoriza el documento público. No cancelar los sellos de rentas internas inmediatamente es una grave violación a la Ley Notarial, que puede convertirse en el delito de apropiación ilegal.	Separación indefinida del ejercicio de la abogacía y de la notaría.
In re: Jorge A. Vera Vélez, 160 D.P.R. 479 (2003)	Ante el notario se otorgó la escritura de segregación y compraventa pero los querellantes no pudieron inscribir en el Registro de la Propiedad porque faltaba el plano aprobado por ARPE y la certificación del CRIM. Los querellantes alegan que el notario no los orientó. El notario alega que sí los orientó pero no consta en la escritura. El notario otorgó Acta de Subsanación y sometió ante ARPE un plano para la segregación.	El Artículo 15(g) de la Ley Notarial requiere al notario hacer advertencias específicas en el texto de la escritura de compraventa. El notario violó la Ley Notarial.	Suspensión indefinida de la notaría. Puede continuar en la práctica de la abogacía porque no tiene historial de incumplimiento con la ética ni desempeño inmeritorio. Agravantes: esta es la tercera ocasión.
In re: Carlos E. Montañez Alvarado, 160 D.P.R. 496 (2003)	El notario reiteradamente ha dejado de rendir índices notariales mensuales y ha desatendido los requerimientos de la ODIN.	Artículo 12 de la Ley Notarial – establece la obligación de rendir el índice notarial. Es un deber de estricto cumplimiento. Su omisión es falta grave. El ejercicio del notariado exige organización administrativa, responsabilidad y conciencia pública. El notario tiene el deber de actuar con prontitud y diligencia ante los requerimientos de la ODIN.	Suspensión inmediata e indefinida del notariado. ravantes: No atendió los requerimientos de la ODIN. Obligó la intervención del Tribunal Supremo. No presentó excusa que justifique su incumplimiento reiterado.

CASO	CONDUCTA	FALTAS	SANCIÓN
In re: Elba Santiago Rodríguez, 160 D.P.R. 245 (2003)	La notaria fue nombrada jueza municipal y no cumplió a cabalidad con el procedimiento de renuncia del ejercicio de la notaría. Desatendió los requerimientos de la ODIN para que corrigiera las faltas. Dejó su fianza notarial al descubierto. Además, entre las deficiencias que no terminaba de ser corregida, en una escritura de testamento abierto los testigos instrumentales comparecieron también como testigos de conocimiento sin que la notario diera fe de conocerlos personalmente, sino que los identificó mediante documentos. En esa escritura, aparece además una tachadura no salvada por los comparecientes, que expresa "doy fe que los testigos conocen a la testadora y de mi conocimiento personal de los comparecientes en la forma de ley".	Artículo 7 Ley Notarial y Regla 11 Reglamento Notarial – notario obligado a notificar a la Secretaria del Tribunal Supremo y a la ODIN cualquier cambio de dirección. El hecho de que la querellada ocupara un cargo de juez no la relevó de ese deber. La omisión de cumplir con este deber es causa suficiente para la suspensión temporera del ejercicio de la abogacía. Regla 9 Reglamento Notarial – Tribunal Supremo hará constar en la resolución de cancelación de fianza la fecha en que el notario sometió su renuncia o en que asumió funciones incompatibles con el ejercicio del notariado. El incumplimiento con el procedimiento de cesación voluntaria de la notaría impide al Tribunal Supremo dictar la Resolución ordenando la cancelación de la fianza. Los notarios que sean nombrados o que ocupen cargos incompatibles con el ejercicio de la notaría no pueden asumir tales cargos sin completar el procedimiento de renuncia voluntaria, desvinculándose de su responsabilidad indelegable de corregir su obra notarial. La querellada incumplió el procedimiento de cesación voluntaria al ejercicio de la notaría, por lo cual, nunca dejó de ser notaria. Su función judicial no la eximía de cumplir con su responsabilidad de estar al tanto de la inspección de su obra notarial, corregir las deficiencias, completar el procedimiento de renuncia voluntaria y atender diligentemente los requerimientos del Tribunal Supremo y de la ODIN. Artículo 634 Código Civil – notario y dos de los testigos deben conocer al testador, y si no lo conocieren, se identificará con dos testigos que lo conozcan y sean conocidos del notario y de los testigos instrumentales.	Suspensión del ejercicio de la notaría por treinta días y apercibimiento. Atenuantes: notaria llevó a cabo las diligencias para comunicarse con la familia de la testadora, se comprometió a sufragar los gastos de cualquier procedimiento legal relacionado con el testamento y no se ha impugnado la validez del testamento.

CASO	CONDUCTA	FALTAS	SANCIÓN
Continuación In re: Elba Santiago Rodríguez		Artículo 635 Código Civil – cuando no sea posible identificar al testador de conformidad con el artículo 634, el notario lo señalará en la escritura, reseñando los documentos que el testador presente a los fines de identificarse y sus señas personales. Únicamente a falta de los medios anteriores, puede el notario identificar al testador mediante la presentación de los documentos de identidad enumerados en el Artículo 17 de la Ley Notarial. Artículo 649 Código Civil – notario obligado a dar fe, al final del testamento, de conocer al testador o a los testigos de conocimiento. Artículo 636 Código Civil – el incumplimiento con las formalidades establecidas en el Código Civil acarrea la nulidad del testamento. La querellada no cumplió con dichas formalidades, se apartó del cumplimiento con los deberes de la función notarial y transgredió la fe pública. La frase que añadió la notaria no rectificó la grave deficiencia de la escritura, no aparecen las firmas de los comparecientes y se interrumpe la unidad de acto requerida en el otorgamiento del testamento abierto.	
In re: Ángel M. Rosado Nieves, 159 D.P.R. 746 (2003)	En virtud de sentencia de liquidación de sociedad legal de gananciales, se le adjudicó a cada uno de los excónyuges el derecho a una parte sobre un bien inmueble. El notario fue contratado por la señora para el procedimiento de ejecución de sentencia. La venta en pública subasta fue declarada desierta y el inmueble fue adjudicado a la señora. El notario autorizó la escritura de Adjudicación Judicial. También autorizó la escritura de compraventa	Canon 12 - exige a los abogados ser puntuales, concisos, diligentes y responsables. Canon 23 - prohíbe a los abogados adquirir interés o participación en un bien en litigio. Prohíbe además, la retención y disposición inapropiada de dinero que pertenece al cliente. No hubo violación al Código de Ética Profesional. El abogado no compareció a las vistas porque no fue	Suspensión del ejercicio de la notaría durante nueve meses. La falta de cuidado del notario fue inexcusable porque él tenía conocimiento de todo.

CASO	CONDUCTA	FALTAS	SANCIÓN
Continuación In re: Ángel M. Rosado Nieves	mediante la cual, la señora vendió el inmueble a un tercero. Parte del producto de la venta se utilizó para pagar los honorarios al notario. En dichas escrituras no se mencionó a la otra persona que tenía derecho sobre una parte del inmueble. Tampoco se orientó a los otorgantes al respecto. Posterior a ello, la otra parte con derecho en el inmueble presentó una demanda mediante la cual reclamó su parte. Con ello se inició un procedimiento judicial extenso en el que fue involucrado el notario. Finalmente, el tribunal determinó que la señora tenía que pagar al demandante.	notificado. Compareció cuando sí fue notificado, aunque la señora ya no era su clienta. El abogado cobró ante la clienta y con su anuencia. El bien ya no estaba en litigio cuando se produjo el negocio que produjo el dinero para el cobro de los honorarios. Ley Notarial – impone una función dual al notario: agente instrumental del documento y profesional del derecho con el deber de asesorar. El notario tiene la obligación de ser imparcial y asesorar a todos los otorgantes con igual esmero y rectitud. Además, tiene el deber de ser cuidadoso en la autorización de las escrituras. El notario violó sus deberes de imparcialidad y cuidado. Ambos excónyuges tenían derechos sobre el bien y era preciso honrar la participación del señor. El notario actuó sin cuidado al autorizar las escrituras de venta judicial y la de compraventa sin hacer constar la participación del señor. Tenía además, el deber de advertir sobre ello a los otorgantes. En la autorización de la escritura de compraventa, el notario tenía la obligación de asesorar a ambos otorgantes. Sin embargo, es forzoso concluir que si él iba a cobrar sus honorarios del producto de la misma, tenía interés en el negocio jurídico que autorizaba y su imparcialidad pudo ser afectada.	
In re: José Davison Lampón, 159 D.P.R. 448 (2003)	 Fotocopió en escritura matriz de venta judicial los textos del Mandamiento de Ejecución y del Acta de Subasta en lugar de transcribirlos. Surge discrepancia entre el precio de tasación que aparece en la escritura de venta judicial y el precio fijado como tipo mínimo en la sentencia. 	Los notarios están obligados a cumplir estrictamente con la Ley Notarial y con el Código de Ética Profesional. La Ley Notarial distingue claramente lo que es la escritura matriz y la copia certificada. La escritura matriz es el original que el notario redacta de conformidad con la solicitud de las partes. La copia certificada es la reproducción de la original.	\$500.00 y apercibimiento. Atenuantes: No tuvo intención y, treinta y cuatro años de práctica sin faltas a sus obligaciones profesionales y éticas.

CASO	CONDUCTA	FALTAS	SANCIÓN
Continuación In re: José Davison Lampón		El notario no puede fotocopiar el texto de otro documento en la escritura matriz porque violenta la fe pública notarial. Los requisitos formales son importantes porque garantizan la autenticidad del instrumento público. No podrán ser utilizados mecanismos electrónicos para intercalar documentos al texto de la escritura matriz. Permitirlo colocaría en grave peligro la integridad y autenticidad del instrumento público y debilitaría la fe pública notarial. Además, proliferarían los errores. El artículo 2 de la Ley Notarial define al notario. El notario tiene el deber de calificar los documentos para asegurarse de la legalidad del negocio. De lo contrario, falta a la fe pública notarial. El notario tiene una función dual simultánea: función pública y técnico profesional del Derecho. El notario debe examinar los antecedentes del negocio. La participación del notario es la que garantiza la legalidad del negocio. El notario ejerce una función de "primer calificador" sobre la legalidad y suficiencia de los documentos que autoriza. El notario tiene el deber de orientar y aconsejar en su función previsora. Faltar a la verdad es una falta grave del notario y una violación al Canon 35. No tiene que ser intencional.	

CASO	CONDUCTA	FALTAS	SANCIÓN
In re: Teodoro Maldonado Rivera, 159 D.P.R. 70 (2003)	 Identificación inadecuada del testador. Falta de iniciales del testador en último folio de la 	La identificación correcta del testador en un testamento abierto es un requisito de fondo cuyo incumplimiento	Sanción: Suspensión del ejercicio de la notaría por 30 días.
10,0,0,0	escritura.	conlleva la nulidad del mismo.	Atenuantes:
		El Art. 634 del Código Civil dispone que el notario y dos	1. Primera falta del notario en
		de los testigos que autoricen el testamento deberán	_
		conocer al testador, y si no lo conocieren, se identificará	2. No ocasionó daños.
		su persona con dos testigos que le conozcan y sean	
		conocidos del mismo notario y de los testigos	
		instrumentales.	
		El Art. 635 del Código establece que, si no pudiere identificarse la persona del testador en la forma dispuesta	
		en el Artículo 634, el notario deberá declarar esa	
		circunstancia, reseñando los documentos que el testador	
		presente con dicho objeto y las señas personales del	
		mismo. De este modo, si el testador no es conocido por el	
		notario, el mismo podrá ser identificado por varios	
		métodos supletorios establecidos en el Código Civil, en la	
		Ley Notarial y en el Reglamento Notarial. Véanse, el Art.	
		17(c) de la Ley Notarial y la Regla 30 de su reglamento.	
		El Artículo 16 de la Ley Notarial requiere las iniciales de	
		los otorgantes y los testigos en todas las páginas del documento público.	
		La Regla 45 del Reglamento Notarial dispone que la	
		omisión de las iniciales en los folios de la escritura la	
		sujeta a una posible anulabilidad.	
		La omisión del notario de dar fe del conocimiento del	
		testador y de requerir las iniciales en todos los folios de la	
		escritura es contraria a la ley y transgrede los principios	
		éticos.	
		El Tribunal Supremo reitera que si el notario conoce a los	
		testadores procede identificarles directamente, según lo	

CASO	CONDUCTA	FALTAS	SANCIÓN
Continuación In re: Teodoro Maldonado Rivera		dispuesto en el Art. 634 del Código Civil. Si el notario no conoce personalmente a los testadores, procede acudir al segundo método de identificación, es decir, por medio de testigos de conocimiento. Sólo en casos en que el notario esté imposibilitado de identificar a los testadores por alguno de estos dos métodos, es que procede identificarlos por medio de documentos. En tales circunstancias, el notario tiene la obligación de consignar la imposibilidad de acreditar el conocimiento directo o por testigos de conocimiento, y reseñar los documentos que utilizó bajo dicho supuesto.	
In re: Víctor Padilla Santiago, 158 D.P.R. 787 (2003)	En testamento abierto, el notario no dio fe de conocer al testador.	Artículo 634 del Código Civil – el notario tiene la obligación de conocer al testador y de asegurarse de que tiene la capacidad para testar. Artículo 15(e) de la Ley Notarial – en la escritura pública de testamento, el notario tiene que consignar expresamente la fe del notario de que conoce a los otorgantes, personalmente o mediante los mecanismos que provee la ley; además, debe hacer constar que, a su juicio, posee la capacidad legal necesaria para otorgarlo. Artículo 636 del Código Civil – será nulo el testamento que no cumple con las formalidades de ley. La falta de la fe del conocimiento no puede ser subsanada mediante la presentación de prueba extrínseca. Cuando se afecta la eficacia del documento, la conducta del notario es seria y grave.	Suspensión del ejercicio de la notaría por sesenta días. Atenuantes: Aceptación y obra notarial correcta.

CASO	CONDUCTA	FALTAS	SANCIÓN
In re: Marcos Morell Corrada; José Alcover García, 158 D.P.R. 791 (2003)	La C.R.U.V. estaba en una crisis económica. Se estableció una oficina para liquidar y tratar de obtener los mayores beneficios posibles para pagar las deudas y demás. Los abogados que la oficina contrató para ello se aprovecharon de la información y de las relaciones que tenían como tales para obtener beneficios económicos para ellos. Los abogados adquirieron intereses económicos en los bienes de su cliente. Fungieron como notarios en un contrato, que eventualmente los benefició económicamente. Tenían acceso a información que utilizaron para sus negocios.	Canon 21 – prohíbe adquirir interés pecuniario en un bien de su cliente y comprometer su juicio profesional. Impone un deber de lealtad, que abarca el de confidencialidad. Canon 38 – impone la obligación de evitar conducta que aparente conflicto de interés. Fe pública notarial - deber del notario de asesorar de manera imparcial a todas las partes para que comprendan las consecuencias del negocio. En el caso se discute ampliamente el deber de lealtad, el conflicto de interés, la Regla Modelo 1.8 de la A.B.A., el caso <i>In re: Toro Cubergé</i> , 140 D.P.R. 523 (1996).	Suspensión inmediata, durante un año, del ejercicio de la abogacía e incautación de la obra notarial.
In re: Lic. Héctor Alvarado Tizol, 158 D.P.R. 206 (2002)	 En relación con la escritura de segregación otorgada en 1986, el notario incurrió en los errores y violó las secciones de la Ley Notarial de 1957 siguientes: 1. Sección 14 No hizo constar que uno de los otorgantes era ciego. No hizo constar que otro de los otorgantes no sabía leer ni escribir. No le requirió a éste último que fijara sus huellas digitales en la escritura. 2. Sección 15 Utilizó como testigos a los hijos de los otorgantes. 3. Sección 27 No cumplió con la unidad de acto que se requiere cuando hay testigos instrumentales. No leyó la escritura en voz alta. 		Suspensión inmediata del ejercicio de la notaría. Se le ordenó además, conseguir un notario que subsane las deficiencias y resarcir los daños a los otorgantes. Su incumplimiento puede resultar en su suspensión indefinida del ejercicio de la abogacía.

El notario tampoco cumplió con la obligación de examinar el tracto de los bienes immuebles segregados. En mérito a lo anterior, la escritura es nula de conformidad con la sección 20(2) de la Ley Notarial de 1957. En relación con la escritura de cesión de camino otorgada en 1988, con las mismas partes que la anterior, el notario incurrió en los errores y violó los artículos de la Ley Notarial de 1987 siguientes: 1. Artículo 21 • No les requirió, al otorgante ciego ni al que no sabía leer ni escribir, fijar sus huellas digitales en la escritura. • No leyó la escritura en voz alta, en dos ocasiones. 2. Artículo 24 • No acreditó la unidad de acto. 4. Artículo 22 • Utilizó como testigos instrumentales a los hijos de uno de los otorgantes. En mérito a lo anterior, la escritura es nula de conformidad con el artículo 34(2) de la Ley Notarial de 1987. El notario aceptó los errores imputados y solicitó fermino para enmendarlos. Durante cinco años, desde la orden inicial, el notario solicitó fermino adicional en trece ocasiones. Finalmente, se le agotó la paciencia al Tribunal Supremo.	CASO	CONDUCTA	FALTAS	SANCIÓN
	Continuación In re: Lic. Héctor Alvarado	El notario tampoco cumplió con la obligación de examinar el tracto de los bienes inmuebles segregados. En mérito a lo anterior, la escritura es nula de conformidad con la sección 20(2) de la Ley Notarial de 1957. En relación con la escritura de cesión de camino otorgada en 1988, con las mismas partes que la anterior, el notario incurrió en los errores y violó los artículos de la Ley Notarial de 1987 siguientes: 1. Artículo 21 No les requirió, al otorgante ciego ni al que no sabía leer ni escribir, fijar sus huellas digitales en la escritura. No leyó la escritura en voz alta, en dos ocasiones. 2. Artículo 24 No acreditó la unidad de acto. 4. Artículo 22 Utilizó como testigos instrumentales a los hijos de uno de los otorgantes. En mérito a lo anterior, la escritura es nula de conformidad con el artículo 34(2) de la Ley Notarial de 1987. El notario aceptó los errores imputados y solicitó término para enmendarlos. Durante cinco años, desde la orden inicial, el notario solicitó término adicional en trece ocasiones. Finalmente,		

CASO	CONDUCTA	FALTAS	SANCIÓN
In re: Rafael Avilés Cordero; Héctor Tosado Arocho, 157 D.P.R. 867 (2002)	El Lic. Tosado Arocho otorgó una escritura pública de División de Comunidad de Bienes en la que su aportación económica permitió el negocio jurídico. Esa aportación y documento público viabilizó, a su vez, su posterior adquisición del inmueble mediante compraventa. Antes de otorgar la escritura de División de Comunidad de Bienes, el Lic. Tosado Arocho ya tenía interés pecuniario en el inmueble objeto del instrumento público.	Dichas actuaciones del Lic. Tosado Arocho son contrarias al Artículo 5 de la Ley Notarial y al Canon 38. "El otorgamiento de un documento notarial en contravención a la Ley Notarial o su Reglamento constituye una violación al Canon 38." El Lic. Avilés Cordero fue abogado del Lic. Tosado Arocho en el procedimiento judicial contencioso sobre el negocio jurídico de compraventa y luego autorizó varios instrumentos públicos relacionados con ese mismo negocio jurídico. Ello es contrario a la Regla 5 del Reglamento Notarial pero en este caso no procede la sanción porque los hechos son previos a la norma prospectiva que los prohíbe.	Suspensión indefinida del ejercicio del notariado. Suspensión por un año del ejercicio de la abogacía. Atenuantes: Primera falta en catorce años. El Lic. Tosado Arocho pagó el precio total de compraventa.
In re: Félix J. Montañez Miranda, 157 D.P.R. 275 (2002)	El notario sabía que, en virtud de sentencia, los dueños del negocio eran madre y esposo e hija y esposo. Sin embargo, autorizó un testimonio en que madre y esposo aparecían como únicos dueños para vender bienes muebles del negocio. Después, el notario asumió la representación legal de la madre en los últimos procedimientos del caso y solicitó la posposición de la ejecución de la sentencia.	El notario está obligado a cumplir con la Ley Notarial y con el Código de Ética Profesional. Canon 35 - exige sinceridad y honradez. Un abogado viola las disposiciones del Canon 35 con meramente faltar a la verdad en sus funciones. Artículo 2 de la Ley Notarial - recoge el principio de la fe pública notarial. Artículos 56 a 60 de la Ley Notarial - disponen sobre los testimonios o declaraciones de autenticidad. El Artículo 56 de la Ley Notarial no impone responsabilidad al notario por el contenido del documento cuyas firmas legitima. La Regla 67 del Reglamento Notarial dispone que la legitimación de la firma sólo acredita que, en determinada fecha se firmó ante el notario. Sin embargo, dichas disposiciones no protegen la negligencia. El notario tiene un compromiso con la verdad y la prudencia. No se puede prestar a cubrir la	Suspensión por seis meses del ejercicio de la abogacía y del notariado. Atenuantes: Aunque es una falta grave que socava la integridad de la profesión legal, esta es la primera vez que se le imputa falta en veintitrés años.

CASO	CONDUCTA	FALTAS	SANCIÓN
Continuación In re: Félix J. Montañez Miranda		verdad, si la conoce porque viola el Canon 35. El notario no puede autorizar declaraciones o testimonios de autenticidad cuando le consta la falsedad de su contenido. Viola el deber de sinceridad y honradez que consagra el Canon 35 y quebranta la fe pública notarial. Certificar un hecho falso es una falta grave del notario.	
In re: Elsa A. González Vélez, 156 D.P.R. 580 (2002)	Ante la notaria se otorgó una escritura de compraventa en la que se hizo constar que el vendedor adquirió la mitad del valor de la propiedad en virtud de un contrato de cesión de participación hereditaria que se hizo mediante affidávit. La notaria dio fe de haberles hecho las advertencias, incluyendo que la escritura tenía que ser inscrita en el Registro de la Propiedad para tener efecto contra tercero. La escritura de compraventa no se presentó en el Registro de la Propiedad.	escrituras públicas de acuerdo con la voluntad de los otorgantes, adaptándola a las formalidades necesarias para su eficacia. En este caso, la voluntad de las partes era la compraventa pero para darle eficacia, una de las formalidades jurídicas	Censura y apercibimiento. Atenuantes: Trató de rectificar y es la primera vez que incurre en falta ética.

CASO	CONDUCTA	FALTAS	SANCIÓN
In re: María Milagros Charbonier Laureano, 156 D.P.R. 575 (2002)	jurada preimpresa dos personas, que no eran las que aparecían como comparecientes en dicho documento. La notaria autorizó la declaración sin tachar, borrar ni corregir la comparecencia. El documento se utilizó en un juicio. No surgió que su contenido fuera falso ni	En el caso, el Tribunal Supremo discute el principio de la fe pública notarial, los Artículos 56 a 60 de la Ley Notarial y las Reglas 64 a 73 del Reglamento Notarial sobre los testimonios o declaraciones de autenticidad. Otorgar un documento notarial en contravención con la Ley Notarial constituye una violación a los Cánones 35 y 38. No importa que el notario haya actuado de buena fe, si su desempeño no fue cuidadoso conforme requiere la fe pública notarial, viola el Código de Ética Profesional.	Censura. Atenuante: Primera queja.
In re: Ángel R. Cardona Ubiñas, 156 D.P.R. 340 (2002)	El notario autorizó escritura de compraventa. La compradora estaba dentro del cuarto grado de consanguinidad del notario pero no lo sabían. El vendedor trató de inscribir en el Registro de la Propiedad pero no pudo porque lo que le entregó el notario fue copia simple. La compradora intentó, sin éxito, comunicarse con el notario. En un encuentro de casualidad, el notario le dijo a la compradora que era necesario autorizar una nueva escritura porque surgieron problemas. El vendedor pretende una nueva escritura, con nuevos términos, ante otro notario y que compradora pague todos los gastos. Compradora busca asesoramiento legal y presenta demanda contra notario y vendedor. Compradora no logra que notario le entregue copia certificada de la escritura. El notario no incluyó la escritura en su protocolo. La escritura tenía muchas faltas notariales. Finalmente, la compradora desistió de la demanda porque logró una nueva escritura, con los mismos términos, ante otro notario y, el notario sufragó todos los gastos.	diligencia. El notario incurrió en muchas faltas notariales y se tardó demasiado en tratar de rectificar sus errores. Los efectos de su conducta fueron gastos y pesar para la compradora. Canon 19 – obliga a mantener informado al cliente.	Suspensión del notariado por un año, apercibimiento e incautación de la obra notarial. Véase In re: Cardona Ubiñas, 98 JTS 106. También por violación a los cánones 18 y 19. Atenuantes: aceptó la mayoría de los cargos y sufragó los gastos de la compradora para rectificar sus errores.

CASO	CONDUCTA	FALTAS	SANCIÓN
Continuación In re: Ángel R. Cardona Ubiñas	El Procurador General imputó al notario once cargos, nueve por violación a la Ley Notarial y dos por violaciones al Código de Ética Profesional. El notario aceptó todo menos los cargos por ética profesional.		
In re: Charles E. Figueroa Álvarez, 155 D.P.R. 875 (2001)	El notario autorizó declaraciones juradas cuyas firmantes eran su hija e hijastra.	La norma jurídica es que un notario no puede autorizar declaraciones o testimonios de autenticidad cuando alguno de los otorgantes es su pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad. Las disposiciones a favor de dichos parientes son nulas.	Amonestación. Atenuantes: Conducta aislada, buen historial profesional, buen desempeño en el servicio público, no causó daños, no hubo intención de lucro o beneficio personal.
In re: Javier Criado Vázquez, 155 D.P.R. 436 (2001)	El abogado-notario representó a hermanos en un caso sobre división de herencia. Acordaron honorarios contingentes. Cuando se inició el caso, los hermanos eran menores de edad. El tribunal había denegado una solicitud de autorización para vender uno de los bienes inmuebles. Cuando el abogado-notario asumió la representación, la hermana advino a la mayoría de edad y fue nombrada administradora judicial. Se acordó que el bien en controversia les sería adjudicado a los hermanos. Sin embargo, ese inmueble había sido arrendado con opción a compra mediante contrato que se otorgó ante el abogado-notario. El tribunal no autorizó ese contrato. El abogado-notario reclamó el pago parcial de sus honorarios. El hermano prescindió de sus servicios y le exigió en varias ocasiones, la entrega del expediente. El abogado-notario se negó reiteradamente, hasta que el tribunal se lo ordenó.	Artículo 579 del Código Civil - requiere autorización del tribunal para que el administrador de una herencia pueda enajenar o disponer de los bienes. Si en la sucesión hay menores de edad, es preciso cumplir además, con las disposiciones de los artículos 614 y 616 del Código de Enjuiciamiento Civil. Regla 2 del Reglamento Notarial - dispone que el notario da forma legal a la voluntad de las partes. Cumple una función doble, como funcionario público y como profesional, técnico conocedor del Derecho. Es su deber asegurarse de la legalidad de toda transacción que se concreta ante él. Es su deber asesorar, ilustrar y dar consejo legal para que las partes comprendan los efectos y consecuencias del negocio jurídico. Faltar a esos deberes es una falta grave a la fe pública notarial. Artículo 2 de la Ley Notarial - recoge el principio de la fe pública notarial. El notario da fe y autenticidad, conforme a Derecho, de los negocios jurídicos, demás actos y hechos extrajudiciales que se realizan ante él. Tiene la	Suspensión indefinida de la notaría. Suspensión de la abogacía por dos meses. Apercibimiento. Agravantes: Reiteradamente no cumple con mantener al día la fianza notarial. Reiteradamente no paga la colegiación. Amonestado en 1990 por incumplir con el Canon 21. Sancionado en dos ocasiones por notificar tardíamente el otorgamiento de poder ante la ODIN.

CASO	CONDUCTA	FALTAS	SANCIÓN
Continuación In re: Javier Criado Vázquez		función de recibir e interpretar la voluntad de las partes dándole forma legal. El notario tiene el deber de asegurarse que el documento cumple con todos los requisitos de ley, formales y sustantivos, y que recoge una transacción válida y legítima. Canon 35 - impone a los abogados la obligación de ejercer con honradez y sinceridad Canon 18 - dispone que los abogados defenderán a sus clientes pero con responsabilidad y conforme a Derecho, sin incurrir en engaños. El notario en este caso, violó la fe pública notarial y los Cánones 35 y 18. Aunque la opción a compra no es enajenación per se, sí excede un mero acto de administración. El notario debió saberlo. El Procurador imputa violación al Canon 19, que exige al abogado mantener informado de todo a su cliente. El Tribunal Supremo determina que el abogado en este caso no violó el canon que nos ocupa porque él y su cliente siempre se comunicaban. Canon 25 - establece que los abogados no deben demandar por cobro de dinero, salvo para evitar injusticias, imposiciones o fraude. Pueden reclamar los honorarios cuando terminen su gestión. En este caso, el abogado no violó este canon, ya había terminado su gestión profesional en el caso de división de herencia cuando reclamó el pago de honorarios. Canon 20 - requiere que los abogados, al renunciar, entreguen los expedientes y documentos relacionados. No tienen derecho a retener los expedientes aunque no hayan recibido el pago de sus honorarios. El abogado en este caso, sí violó este canon.	

CASO	CONDUCTA	FALTAS	SANCIÓN
In re: Alberto Sepúlveda Girón, 155 D.P.R. 345 (2001)	El notario hizo arreglos en dos ocasiones para que una clienta suya prestara dinero a un matrimonio que fue cliente suyo también. En la segunda ocasión, el notario se comprometió como codeudor solidario. La clienta prestó el dinero al matrimonio; se lo entregó al notario, quien retuvo una parte. Después, el matrimonio suscribió mediante affidávit ante el notario un pagaré al portador a favor de la clienta. El affidávit no se incluyó en el registro de affidávits ni en el índice notarial. Finalmente, la clienta demandó en cobro de dinero al matrimonio y al notario. El notario trató de enmendar su índice notarial para intercalar el affidávit. El caso concluyó en virtud de estipulación en la que el notario se comprometió a pagarle a la clienta y ésta acordó no tener interés en el procedimiento disciplinario.	El notario no fue sincero ni honrado porque no informó a	Suspensión del ejercicio de la abogacía y del notariado durante seis meses. Atenuante: Pagó la deuda.

CASO	CONDUCTA	FALTAS	SANCIÓN
In re: Luis A. Rivera Vázquez, 155 D.P.R. 267 (2001)	En relación con dos escrituras públicas: una de testamento abierto y otra de compraventa. En un testamento abierto comparecieron como testigos instrumentales dos parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad del legatario del tercio de libre disposición. El notario no indagó sobre la relación familiar, si alguna, de los testigos instrumentales con los beneficiarios del testamento. En consecuencia, la disposición del tercio de libre disposición fue declarada nula. El notario alteró la escritura pública de compraventa para corregir la cantidad del gravamen hipotecario y la descripción de la propiedad, sin la presencia de los otorgantes.	El Tribunal Supremo concluye que el notario violentó la Ley Notarial, el Reglamento Notarial, los artículos 631 y 636 del Código Civil y el Código de Ética Profesional. Artículo 2 de la Ley Notarial - consagra el principio de la fe pública notarial. La fe pública notarial le impone al notario el deber de ser diligente y cumplir con todas las solemnidades de la ley al autorizar instrumentos públicos. Regla 2 del Reglamento Notarial – establece también la función pública notarial y su doble carácter: respecto a los hechos, la exactitud de lo que percibe y en relación con el derecho, la autenticidad de la voluntad de las partes, la redacción del documento conforme a derecho y la identidad y capacidad de las partes. Canon 35 - exige al abogado ajustarse a la sinceridad de los hechos al redactar affidávit u otros documentos públicos. El notario tiene que circunscribirse a la verdad y actuar conforme a Derecho en todo momento. La figura del notario es sumamente importante para la estabilidad de los negocios jurídicos. En consecuencia, tiene que ser cuidadoso en extremo. Faltar a la verdad de los hechos es de las faltas más graves de un notario. No es necesario que el notario falte a la verdad intencionalmente para que incurra en una violación a la fe pública notarial. Artículo 29 de la Ley Notarial - dispone el mecanismo para corregir defectos en un instrumento público y que sean percibidos luego de su autorización: escritura pública en unos casos, acta notarial en otros. Regla 39 del Reglamento Notarial - regula el otorgamiento de las actas de subsanación y permite la	2

CASO	CONDUCTA	FALTAS	SANCIÓN
Continuación In re: Luis A. Rivera Vázquez		corrección de defectos sin la comparecencia de los otorgantes, excepto en los testamentos. El querellado no siguió el procedimiento establecido por la ley y el reglamento para corregir los defectos de la escritura de compraventa. En lugar de otorgar otra escritura en la que comparecieran los otorgantes originales para subsanar el defecto, optó por alterar el documento público, luego de ser autorizado por él mismo y en ausencia de los otorgantes. Su conducta estuvo reñida con la ética y lesionó la fe pública notarial. Artículo 644 del Código Civil - dispone los requisitos del testamento abierto. Tiene que ser otorgado ante notario y contar con la comparecencia de tres testigos idóneos. Artículo 22 de la Ley Notarial - prohíbe la comparecencia como testigos instrumentales de empleados o parientes del notario o de las partes interesadas, dentro del cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad. Artículo 631 del Código Civil - establece que en el testamento abierto no pueden ser testigos los herederos y legatarios ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad. Artículo 636 del Código Civil - establece que será nulo el testamento que no cumpla con las formalidades del Código Civil. La comparecencia de tres testigos idóneos es un requisito formal para la validez del testamento, su ausencia lo hace nulo. La falta de diligencia y de cumplimiento con los requisitos de otorgamiento del testamento abierto es una violación a la ética profesional.	

CASO	CONDUCTA	FALTAS	SANCIÓN
In re: Pedro J. Tejada Rivera, 155 D.P.R. 175 (2001)	El notario suscribió bajo su firma, signo, sello y rúbrica, que los otorgantes de un Acta de Subsanación y de una Instancia sobre Cancelación de Hipoteca comparecieron al otorgamiento, firmaron e imprimieron sus huellas dactilares y no era cierto. El notario autorizó dos versiones diferentes del Acta de Subsanación y de la Instancia de Cancelación de Hipoteca.	Canon 35 – requiere honradez y sinceridad. Cualquier hecho aseverado en un instrumento público por un notario que no concuerde con la verdad constituye una violación al Canon 35, independientemente de si hubo intención, o no, de faltar a la verdad.	Suspensión indefinida del notariado. Suspensión durante seis meses de la abogacía. Atenuantes: Primera falta. No hubo intención de lucro.
In re: Félix Caratini Alvarado, 153 D.P.R. 575 (2001)	El notario autorizó dos affidávits en los que la declarante afirmó falsamente ser madre soltera, no recibir pensión alimentaria y residir con su abuela. Todo ello, con el fin de obtener subsidio para una vivienda. Lo cierto es que la declarante ni siquiera tenía hijos. Ella y su hermana falsificaron los certificados de nacimiento de los hijos de la última. El notario dio fe de conocer personalmente a la declarante. El notario se dedicaba a expedir licencias y autorizar affidávits en una "oficina" cerca de Obras Públicas. Tenía un revolú en la oficina. Conocía bien a la declarante y sabía que era soltera y no tenía hijos.	Artículo 56 Ley Notarial – testimonios o declaraciones de autenticidad. El notario no certifica sobre la veracidad del contenido pero el Supremo ha resuelto que sí certifica la firma y ello supone conocimiento. Canon 35 – deber de sinceridad. Canon 38 – exaltar dignidad y honor de la profesión. Artículo 12 Ley Notarial – obligación de incluir affidávits en Registro de Testimonio y en el informe mensual que se dirige a la ODIN. En este caso, el notario mintió, no era cuidadoso, preparó los affidávits a sabiendas de que las circunstancias personales de la declarante eran falsas y no los reportó en el informe mensual.	Suspensión del ejercicio de la notaría por un año.
In re: Roberto Vargas Cintrón, 153 D.P.R. 520 (2001)	El notario tenía contrato de servicios profesionales con Popular Finance. No presentó al Registro de la Propiedad alrededor de 170 escrituras de hipoteca. No resolvió diligentemente las notificaciones registrales sobre las escrituras. Ignoró los requerimientos de Popular Finance para que cumpliera con sus obligaciones. Popular Finance presentó la queja y demandó al notario en daños y perjuicios.	Artículo 16 de la Ley Notarial – requiere firmas e iniciales. Artículo 28 de la Ley Notarial – requiere recibir las firmas dentro del mismo día natural del otorgamiento. Artículo 34 de la Ley Notarial – establece que serán nulos los instrumentos en que no aparezcan las firmas de las partes, los testigos y el notario. La omisión de tomar la firma e iniciales no sólo es una falta notarial grave y una violación a la fe pública de que	Suspensión inmediata y permanente de la práctica de la notaría.

CASO	CONDUCTA	FALTAS	SANCIÓN
Continuación In re: Roberto Vargas Cintrón	La ODIN presentó su informe e imputó los errores siguientes: 1. Autorizó instrumentos públicos sin firma de los otorgantes dentro del mismo día natural de su otorgamiento. 2. Expidió copias certificadas de instrumentos públicos que carecían de firmas e iniciales requeridas por ley.	están investidos los notarios sino que además, es causa de nulidad del instrumento público. Es nulo un instrumento público en el que los comparecientes no han firmado dentro del mismo día natural. La firma posterior no subsana la falta. Expedir copias certificadas de instrumentos públicos que adolecen de firmas e iniciales o que fueron suplidas posterior al día natural fijado para el acto de otorgamiento y autorización viola la Ley Notarial y los Cánones 35 y 38 del Código de Ética, que exigen al abogado sinceridad y honestidad y le imponen el deber de preservar el honor y dignidad de la profesión. No tomar las firmas dentro del mismo día natural también atenta contra el deber de imparcialidad del notario hacia las partes interesadas en la transacción.	
In re: Eloy Verdejo Roque, 153 D.P.R. 464 (2001)	 Múltiples y variadas deficiencias en la obra notarial: Autorizar escritura pública sin el número de seguro social de la otorgante. Utilizar guarismos en las escrituras públicas. En una escritura aparece el año sólo mediante guarismos. En otra, aparecen la hora, el día y el año en guarismos. "Perder" una escritura pública y tener que reabrir el protocolo para incluirla una vez localizada. Presentar informes notariales mensuales sin incluir todos los documentos públicos otorgados. Omitir números de testimonios en el Registro de Testimonios. 		Suspensión del ejercicio de la notaría durante tres meses. Agravantes: En 1983 el notario fue suspendido por no pagar la prima de la fianza notarial. En 1987 se le impuso una sanción económica por la remisión tardía de la notificación de un testamento abierto. En 1992 se le impuso una sanción económica mayor por la remisión tardía de la notificación sobre otorgamiento de testamento. En 1998 el notario fue suspendido

CASO	CONDUCTA	FALTAS	SANCIÓN
Continuación In re: Eloy Verdejo Roque		Artículo 59 de la Ley Notarial requiere que los notarios lleven un Registro de Testimonios en notas concisas fechadas, numeradas, selladas y suscritas por ellos haciendo constar el nombre de los otorgantes y una relación sucinta del acto autenticado. Los notarios están obligados a cumplir con la Ley Notarial y con el Código de Ética Profesional. La Ley Notarial establece unos requisitos de forma para garantizar la autenticidad de los instrumentos públicos.	del ejercicio de la abogacía por desatención negligente de las encomiendas de unos clientes.
In re: Arnengol Igartúa Muñoz, 153 D.P.R. 315 (2001)	Las partes comparecieron ante el notario y solicitaron se otorgara una escritura pública de opción a compra. Así se hizo. El notario cobró \$700.00 por el servicio y una suma adicional, alrededor de \$250.00, para sellos y otros. En fecha posterior, la querellante notó que su copia carecía de la página 4 y se comunicó con el notario, quien se percató de que la original también carecía de dicha página. Las partes y el notario se reunieron para iniciar la página extraviada.	Artículo 29 de la Ley Notarial - establece los mecanismos para subsanar errores en las escrituras públicas, bajo unas circunstancias se requiere escritura pública, en otras se permite un acta de subsanación. La falta de una página en una escritura pública es un defecto que requiere ser subsanado mediante escritura pública. Artículo 28 de la Ley Notarial - requiere que la firma e iniciales de los otorgantes en un instrumento público se plasmen en el documento en presencia del notario dentro del mismo día natural de su otorgamiento. La falta de firma e iniciales es una falta notarial grave y una violación a la fe pública notarial, que puede ser causa de nulidad. Los notarios tienen que cumplir con el Código de Ética Profesional. Los abogados y los notarios vienen obligados a cobrar honorarios razonables. Los honorarios notariales, de ordinario, quedan fijados por la Ley Notarial.	Amonestación y devolver la cantidad cobrada en exceso de la correspondiente. Atenuantes: El defecto de la página extraviada no causó daños. El notario utilizó un mecanismo correcto jurídicamente y fue el que le solicitaron las partes.

CASO	CONDUCTA	FALTAS	SANCIÓN
Continuación In re: Arnengol Igartúa Muñoz		El notario tiene la obligación de orientar y aconsejar a ambas partes sobre las alternativas y medios para lograr su propósito. En este caso, el notario debió orientar a las partes sobre la alternativa de un contrato privado de opción a compra en lugar de una escritura pública. El contrato, de hecho, lograba el mismo propósito y era un mecanismo más económico. Aunque el notario utilizó el mecanismo que las partes solicitaron y que es correcto en términos jurídicos, debió orientarlas sobre las alternativas disponibles. El notario cobró honorarios excesivos.	
In re: Armando E. González, 152 D.P.R. 871 (2000)	 Múltiples deficiencias en los protocolos, en los registros de testimonios y actuaciones contrarias a sus deberes como notario. Deficiencias señaladas: 1. Falta de disponibilidad de la obra notarial sujeta a inspección. 2. Falta de custodia y remoción de los protocolos. 3. Falta de encuadernación de los protocolos. 4. Falta de la mención del estado civil de los otorgantes. 5. Falta de los números de seguro social de los otorgantes. 6. Falta de la acreditación de las facultades de un representante-compareciente. 7. Falta del segundo apellido de un compareciente. 8. Falta de dación de fe del conocimiento de los otorgantes o, en su defecto, del uso de los medios supletorios. 9. Utilización de testigos instrumentales prohibidos. 10. Ausencia de dación de fe de unidad de acto. 	Dichas faltas demuestran ausencia total del cuidado y del celo profesional que requieren el ejercicio del notariado. Además, reflejan un craso desconocimiento de la Ley Notarial, del Reglamento Notarial y de la doctrina relacionada. Las actuaciones del notario en este caso también violentan el Canon 18 de Ética Profesional. Demuestran un afán por autorizar un gran número de escrituras olvidando la rigurosidad que requiere el ejercicio del notariado.	Separación inmediata durante tres meses del ejercicio de la abogacía.

CASO	CONDUCTA	FALTAS	SANCIÓN
Continuación In re: Armando E. González	 Falta del valor de la hipoteca en un caso de ejecución. Falta de la firma de los otorgantes y/o testigos. Falta de la firma del notario. Falta de sello y rúbrica. Deficiencias en sellos. Ausencia de nota de saca. Nota de saca a favor de un no compareciente. Ausencia de nota de apertura. Falta de firma y sello en la nota de apertura del protocolo. Ausencia de sello y firma en la nota de cierre de tomos de un protocolo. .Escrituras con espacios en blanco. Certificación de hechos falsos. 		
In re: Rosa Marcano, 151 D.P.R. 613 (2000)	No cerciorarse de la identidad de los comparecientes. No cumplir con el requisito de unidad de acto al comparecer testigos instrumentales.	En este caso aplica la Ley Notarial de 1956 porque la escritura pública en controversia se otorgó en 1983. La Sección 16 de dicha ley requería dar fe del conocimiento de las partes. La Sección 15 de la Ley Notarial de 1956 requería unidad de acto cuando en la escritura comparecían testigos instrumentales. En relación con el primer cargo, el Tribunal Supremo concluye que el notario no violó la ética ni la Ley Notarial porque fue engañado. El notario conocía a todos los comparecientes. Creyó que una de las personas era quien él conocía cuando en realidad era la hermana de esa persona y ambas tenían un parecido considerable. Además, los demás comparecientes aportaron a la confusión y participaron del engaño.	Amonestación. Atenuantes: No perjudicó a persona alguna y solamente ha recibido dos apercibimientos, por dejar al descubierto la fianza notarial.

CASO	CONDUCTA	FALTAS	SANCIÓN
Continuación In re: Rosa Marcano In re: Díaz Ortiz, 150 D.P.R. 418 (2000)	El notario expidió una copia certificada alterada en su contenido, de una escritura original otorgada ante él. Uno de los otorgantes sufría incapacidad mental y el notario pretendió solucionar el problema para lograr inscripción en el Registro de la Propiedad, alterando la copia certificada de la escritura, en lugar de proseguir con el trámite iniciado de autorización judicial.	En relación con el segundo cargo, el Tribunal Supremo concluye que sí se violó la Sección 15 de la Ley Notarial de 1956. Surge de la escritura que compareció una testigo instrumental pero no se consignó la unidad de acto requerida. Artículo 39 de la Ley Notarial – la copia certificada es el traslado literal, total o parcial, del documento otorgado ante el notario. Expedir una copia certificada alterada es una falta grave, que viola la fe pública notarial.	Separación inmediata del ejercicio de la abogacía por tiempo indefinido e incautación de toda la obra notarial.

CASO	CONDUCTA	FALTAS	SANCIÓN
In re: Bryan, Vargas, 150 D.P.R. 1 (2000)	La Lic. Bryan solicitó a la Lic. Vargas la protocolización de dos poderes. Posterior al otorgamiento de las escrituras, visitó la oficina de la Lic. Vargas y exigió a la secretaria la entrega de los poderes. La Lic. Vargas presentó índice notarial mensual enmendado porque por inadvertencia no incluyó las escrituras de protocolización de poderes. La Lic. Vargas presentó además, las notificaciones al Registro de Poderes y Testamentos sin tener conocimiento de que los poderes habían sido sustraídos de su oficina. En el inicio de la investigación, la Lic. Bryan insistió en que buscó los poderes porque no se habían otorgado las escrituras. Finalmente, tuvo que admitir que ella y su hermano sí las habían firmado.	Una vez un abogado es admitido al ejercicio de la profesión, no puede desprenderse de sus obligaciones éticas alegando que en determinado momento no actuaba como abogado. El Código de Ética Profesional aplica a la vida profesional y a la privada. La licenciada violó los Cánones 35 y 38. En relación con la Lic. Vargas: Los notarios están obligados a cumplir estrictamente con	Sanción: Censura enérgica. Sanción: Simple amonestación por descuidada.
In re: Capestany Rodríguez, 148 D.P.R. 728 (1999)	El notario no adhirió ni canceló sellos de asistencia legal en 1277 entradas del Registro de Testimonios. El notario tampoco había adherido sellos de rentas internas ni sellos notariales. La ODIN y el Tribunal Supremo le dieron la oportunidad de corregir sus faltas y el notario continuó incurriendo en las mismas omisiones.	La Ley Notarial obliga adherir y cancelar sellos. Su incumplimiento es una falta grave, que defrauda al erario y puede constituir apropiación ilegal. No adherir y cancelar sellos expone a anulabilidad e ineficacia jurídica a las escrituras o sus copias certificadas. La notaría requiere diligencia y celo profesional. Al notario se le exige estricto cumplimiento con la Ley Notarial y con el Código de Ética Profesional. Su incumplimiento implica acción disciplinaria como notario y como abogado.	Separación indefinida del ejercicio de la abogacía e incautación de la obra y el sello notarial. Agravantes: Faltas graves, repetitivo, cúmulo de serias omisiones.

CASO	CONDUCTA	FALTAS	SANCIÓN
In re: Sánchez Quijano, 148 D.P.R. 509 (1999)	El notario acordó encontrarse con el inspector de protocolos y no se presentó. No atendió los requerimientos de la ODIN. El inspector de protocolos encontró los protocolos en lugar y estado tales, que los incautó de inmediato. La ODIN encontró múltiples y graves faltas. Entre ellas, las siguientes: falta la firma del notario; omisión de las iniciales de los comparecientes; revocación de testamento sin la comparecencia de los testigos; falta de notas de saca, falta el nombre de las personas con legítimo interés en su expedición; omisión en varias escrituras de la consignación de los documentos utilizados para identificar a los comparecientes; en el Registro de Testamentos no se inscribió uno, convirtiendo en nulos todos los autorizados posteriormente; falta de la firma de los otorgantes; deuda de \$6,300.00 en sellos notariales sin cancelar.	Artículo 48 de la Ley Notarial – los protocolos pertenecen al Estado. El notario es simplemente su custodio y tiene que guardarlos celosa y responsablemente. Artículo 53 de la Ley Notarial – prohíbe la remoción de la obra notarial de la oficina en que se custodie, excepto que haya un decreto judicial a esos fines o que medie autorización de la ODIN. El notario transgredió crasamente los Artículos 48 y 53 de la Ley Notarial. Trasladó sin autorización su obra notarial a un lugar que atentaba contra su seguridad e integridad. El inspector de notaría encontró la obra notarial en una dirección distinta a la que constaba en el expediente, en un taller de reparación de máquinas de imprenta. El notario incurrió en una falta grave, en una violación a un principio elemental de la buena práctica del notariado, al no cancelar sellos notariales al autorizar o certificar instrumentos públicos. Esta falta puede configurar hasta el delito de apropiación ilegal.	Suspensión inmediata e indefinida del ejercicio de la abogacía y del notariado. Agravantes: Conducta temeraria. No se presentó a la cita con el inspector de notarías ni atendió los requerimientos de la ODIN.
In re: Vera Vélez, 148 D.P.R. 1 (1999)	El notario otorgó escritura de compraventa en la que no hizo constar carga o gravamen sobre la propiedad, que sí tenía hipoteca (realidad registral). Las partes acordaron que el comprador pagaría la hipoteca si se le reducía el precio de compraventa (realidad extraregistral). Ello tenía que surgir de la escritura pero no se consignó en ella.	Ley Notarial - fe pública notarial. Canon 35 – ajustarse a la sinceridad de los hechos al redactar affidávit u otros documentos. Canon 38 – exaltación del honor y dignidad de la profesión. Cuando un notario autoriza una escritura con información diferente a la realidad registral, viola la fe pública notarial y los Cánones 35 y 38. No se requiere mala intención, basta con ser negligente para ser disciplinado. Es importante y necesario indagar y verificar el estado registral de la propiedad.	Suspensión por un año del ejercicio del notariado. Agravante: Esta es la segunda ocasión en que el Tribunal Supremo tiene ejercer su jurisdicción disciplinaria.

CASO	CONDUCTA	FALTAS	SANCIÓN
In re: Prieto Ferrer, 147 D.P.R. 113 (1998)	Suspensión por un año del ejercicio del notariado. Repetidamente no presenta los índices notariales o los envía tarde. No presentó Informes Estadísticos Anuales. No notificó cambio de dirección.	Artículo 12 de la Ley Notarial - requiere presentar índices notariales mensuales. Regla 12 del Reglamento Notarial – requiere presentar el índice notarial dentro de los primeros diez días de cada mes. Regla 13 del Reglamento Notarial – requiere presentar informe estadístico anual de la actividad notarial. Regla 11 del Reglamento Notarial – requiere notificar a la Secretaria del Tribunal Supremo y a la ODIN cualquier cambio de dirección.	Suspensión del ejercicio del notariado. Agravante: Repetida inobservancia de los deberes que imponen la Ley Notarial y el Reglamento Notarial.
In re: López Toro, 146 D.P.R. 756 (1998)	 En escritura de testamento, el notario no hizo constar que los testigos instrumentales conocen, ven y entienden a la testadora. En escritura de compraventa, los vendedores no sabían firmar, comparece testigo de marca y firma pero los vendedores no fijaron sus huellas digitales. En esa misma escritura de compraventa no se hizo constar la unidad de acto. Para subsanar las deficiencias de la escritura de compraventa, el notario autorizó una escritura de ratificación de escritura de compraventa. 	En relación con el primer señalamiento Ante el planteamiento de la ODIN, a los efectos de que la jurisprudencia no ha sido clara respecto a si el hecho de consignar en el testamento que los testigos instrumentales conocen, ven y entienden al testador es una formalidad de fondo o una solemnidad externa, o meramente un deber ministerial de cumplimiento estricto, en el caso se discute ampliamente la doctrina sobre los testigos instrumentales. El Tribunal Supremo concluye que el notario tiene que hacer constar en todo testamento que autorice, que los testigos instrumentales conocen, ven y entienden al testador. Esta obligación es de cumplimiento estricto y está sujeta a la responsabilidad en que pueda incurrir el notario. Sin embargo, la omisión de hacerlo constar es una solemnidad de forma que no acarrea automáticamente la nulidad del testamento. Ahora, la omisión que nos ocupa sí constituye violación a su deber notarial y a la fe pública depositada en él, ya que esta circunstancia puede originar pleitos innecesarios impugnando la validez del testamento. El notario queda sujeto a sanciones.	Término para que, a su costo, subsane correctamente la falta e informe al Tribunal. Atenuantes: Aceptó haber cometido la falta e intentó subsanarla.

CASO	CONDUCTA	FALTAS	SANCIÓN
Continuación In re: López, Toro		El Tribunal determina que su dictamen es prospectivo. En consecuencia, no sanciona al notario en esta ocasión. En relación con el segundo señalamiento Artículo 25 de la Ley Notarial – cuando los otorgantes no sepan o no puedan firmar, requiere que fijen sus huellas digitales, la firma de un testigo y que el notario lo haga constar. Artículo 34 de la Ley Notarial – son nulos los instrumentos públicos en que no aparezcan las firmas y deban estar. Si el instrumento es nulo, no se puede convalidar o ratificar. En consecuencia, si el notario autoriza un instrumento nulo, tiene que autorizar una nueva escritura entre los otorgantes de la original. El notario cometió la segunda falta.	
In re: Iglesias Pérez, 146 D.P.R. 14 (1998)	El notario autorizó escrituras en las que firmó la hija de una de las verdaderas partes en nombre de la madre, que estaba hospitalizada.	Artículo 2 de la Ley Notarial – consagra la fe pública notarial. Canon 35 – requiere sinceridad y honradez. El notario cometió grave falta respecto a la Ley Notarial y al Código de Ética Profesional.	Suspensión indefinida del notariado
In re: Rivera Rivera, 146 D.P.R.1 (1998)	ministeriales de presentación de índices notariales en el término dispuesto por reglamento, presentación de notificaciones de poderes y testamentos y entorpecimiento de la labor de la ODIN.	Artículo 10 de la Ley Notarial - deber de adherir y cancelar sellos en escritura original y en copias certificadas. Artículo 59 de la Ley Notarial - deber de llevar el Registro de Testimonios. Regla 72 del Reglamento Notarial – deber de cancelar en el Registro de Testimonios el sello de la Sociedad para la Asistencia Legal.	

CASO	CONDUCTA	FALTAS	SANCIÓN
Continuación In re: Rivera Rivera	otorgamiento de cierta escritura de testamento abierto. En 1995 y 1997, apercibimiento por la falta de pago de la fianza notarial. En 1997 impidió a la ODIN inspeccionar su obra notarial y tenía múltiples deficiencias: falta de sellos, falta de testigos, estado deplorable de los protocolos y registros de testimonios, declaraciones sin entrada al registro, falta de presentación de índices notariales, entre otras.	Artículo 44 de la Ley Notarial – deber ministerial de expedir copias certificadas a las partes con legítimo interés.	
In re: Torres Olmeda, 145 D.P.R. 384 (1998)	El notario otorgó 18 escrituras de compraventa y liberación de hipoteca. Expidió copias certificadas sin que la representante autorizada de la institución financiera firmara las escrituras originales. Presentó copias certificadas al Registro de la Propiedad y expresó en ellas que en las originales constaban las firmas e iniciales de los otorgantes.	dignidad de su profesión.	Separación indefinida del ejercicio de la notaría.

CASO	CONDUCTA	FALTAS	SANCIÓN
Continuación In re: Torres Olmeda		incumplimiento con la ley. Los notarios están obligados a un cumplimiento estricto con la Ley Notarial. Los actos del notario constituyen además violación a los Cánones 35 y 38. El notario está obligado a cumplir estrictamente con la Ley Notarial, el Código de Ética Profesional y el contrato entre las partes. Faltar a la verdad es una de las faltas más graves de un notario. Certificar un hecho falso es un acto detrimental a la fe pública. La ausencia de la firma de uno de los comparecientes es causa de nulidad del instrumento e implica, a su vez, una violación a la fe pública notarial. Otorgar un documento en violación de la Ley Notarial constituye una violación al Canon 38 de Ética Profesional.	
In re: Casiano Silva, 145 D.P.R. 343 (1998)	Deficiencias en la obra notarial, particularmente falta de cancelación de sellos y actas de corrección sin contrarreferencia. Peor, el notario no atendió los requerimientos de la ODIN ni cumplió con la orden del Tribunal Supremo.	Todo notario tiene el deber de adherir los sellos de rentas internas, notariales y de asistencia legal en el mismo acto notarial. No hacerlo viola la Ley Notarial y puede constituir hasta apropiación ilegal.	
In re: Madera Acosta, 144 D.P.R. 743 (1998)	La obra notarial de trece años es un desastre. Deficiencias serias y de carácter continuo y repetitivo. Algunas faltas son tan graves que afectan la eficacia del documento. Entre ellas, las siguientes: escrituras no numeradas, falta información personal de comparecientes, faltan notas de saca, faltas sellos y rúbrica, faltan anejos, otorgamientos sin testigo en casos que otorgante no sabe leer ni escribir, protocolos sin encuadernar, ausencia de notas de apertura y cierre.	Los notarios tienen el deber de cumplir estrictamente con la Ley Notarial. La tardanza en la inspección de los protocolos no es excusa para una obra notarial deficiente. Entre otros, el notario ha dejado de cumplir con los artículos 15, 16, 21, 41, 50 y 52 de la Ley Notarial.	Suspensión indefinida del ejercicio del notariado.

CASO	CONDUCTA	FALTAS	SANCIÓN
In re: Filardi Guzmán, 144 D.P.R. 710 (1998)	El abogado-notario presentó dos procedimientos ex-parte sobre declaratoria de herederos a favor exclusivamente de su señora madre aunque sabía que había otros parientes con derechos hereditarios. La señora madre prestó ante el abogado-notario el juramento que requiere el procedimiento de declaratoria de herederos. El abogado-notario adquirió de su señora madre dos propiedades del caudal relicto de los referidos procedimientos, una sin precio mercantil y otra por dación en pago, y las vendió. Esas propiedades estaban en controversia en un caso de preterición de herederos y daños y perjuicios, que se presentó contra su señora madre, porque hasta se desconocía quien era el propietario y el abogado-notario le ocultó al tribunal la información que él obviamente conocía.		Suspensión indefinida del ejercicio abogacía e incautación de la obra notarial.